

FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA SE APROBÓ POR UNANIMIDAD VOTOS DE SUS INTEGRANTES, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA LICDA. DINA NOEMÍ LORIA CARRILLO, EL CUAL CONTIENE DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES DE LA REFERIDA SERVIDORA PÚBLICA, Y QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

...

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. QUE DE LA LECTURA REALIZADA A LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR EL ÁREA QUE CORRESPONDE, EN TÉRMINOS DEL ANTECEDENTE CUARTO, ES POSIBLE DETERMINAR QUE SE DA DEBIDA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR LO QUE RESULTA NECESARIO NOTIFICARLE LA RESPUESTA AL PARTICULAR.

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA NOTIFICADA COMO RESPUESTA POR EL ÁREA COMPETENTE, LA CUAL SE ENCUENTRA TRANSCRITA EN EL ANTECEDENTE CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha diecinueve de septiembre del presente año, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586923000037, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA Y NO HUBO EXHAUSTIVIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO. NO ENTREGAN NINGÚN DOCUMENTO QUE SUSTENTE SU PREPARACIÓN PROFESIONAL MAS ALLÁ DE UN TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL...”

CUARTO. Por auto emitido el día veinte de septiembre del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO; advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000037, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se

dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día cuatro de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Lic. Luis Enrique Galván Espinosa, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los alegatos remitidos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico en fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, remitido por duplicado, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y mediante el correo electrónico institucional, ambos del día trece de octubre del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en negar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 866/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha seis de diciembre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por auto emitido el día ocho de diciembre del mes de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la

Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha trece de diciembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586923000037, realizada a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *versión pública en archivo digital del expediente administrativo de Dina Noemi Loria Carrillo.*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310586923000037, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio

señalado por el ciudadano en la solicitud de acceso en cuestión para recibir notificaciones); inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diecinueve de septiembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia y con ello el sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y**

sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que los artículos 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causa de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se **advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV del numeral 156**, consistente en que admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia, de las comprendidas en el ordinal 155, en la especie, la establecida en la fracción I, concierne en que el recurso de revisión sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para su interposición; esto, ya que, en el presente asunto, durante la substanciación del medio de impugnación, el ciudadano en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó el recurso de revisión asignado con el número de expediente 866/2023, y el día veintiséis de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de aquél por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (medio señalado por el particular en la solicitud de acceso con número de folio 310586923000037 para recibir notificaciones), la respuesta a la solicitud de acceso objeto del presente recurso revisión.

En tal virtud, a efecto de estar en condiciones de determinar si en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del ordinal 155 de la Ley General de la Materia, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo, procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento antes señalada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 310586923000037, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha diecinueve de septiembre del propio año, interpuso el presente medio de impugnación; al respecto, resulta conveniente traer a colación lo previsto en el artículo 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

*“Artículo 82. Contra las resoluciones de las unidades de transparencia, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el instituto o la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, **dentro de los quince días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta o al vencimiento del plazo para su notificación...”;*

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 142 señala lo siguiente:

*“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud **dentro de los quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa circunstancia, del cómputo de **quince días hábiles**, efectuado a partir del día hábil siguiente a aquél en que la autoridad recurrida dio respuesta a la solicitud de acceso (veintinueve de mayo del año que nos ocupa), se desprende que el día límite para interponer el medio de impugnación correspondiente, era el día **diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, descontando los días 27 y 28 de mayo; el 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de junio, por recaer en sábados y domingos, así como el diverso 5 de junio por ser día inhábil para el Instituto, con fundamento en el Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veintitrés del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán, publicado en fecha diez de enero de del presente año.

Acuerdo de mérito que puede encontrarse en la página oficial del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dándole click al apartado “Acuerdos”, posteriormente, entrar al segmento denominado: “Acuerdos del Pleno del 2023”, y finalmente seleccionar la opción siguiente:

| | |
|---|---------------|
| * Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2023 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán. | 10/ENERO/2023 |
|---|---------------|

, como bien se ilustra a continuación:

| ACUERDO | FECHA DEL ACUERDO |
|--|-------------------|
| Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2023 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán. | 10/ENERO/2023 |
| Acuerdo administrativo del Pleno por el que aprueba la modificación de diversas partidas. | 03/ENERO/2023 |
| Acuerdo administrativo de adecuación presupuestal de fecha 14 de marzo de 2023 y otros pagos. | 14/MARZO/2023 |
| Acuerdo del Pleno por el que aprueba el inicio del proceso de promoción, selección, contratación para ocupar el puesto vacante de Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Archivos, en términos de lo señalado en el numeral 51 de las Condiciones Generales de Trabajo del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán. | 28/MARZO/2023 |
| Acuerdo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se otorgan los votos institucionales por mayoría y por unanimidad de votos del Pleno, según sea el caso, a favor de los asuntos a tratar en la primera sesión ordinaria del 31 de marzo de 2023 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. | 30/MARZO/2023 |



O bien, entrando de manera directa a la siguiente liga:
<https://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Consejo/Acuerdos2023.aspx>, seleccionando la opción siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año 2023 del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Inaip Yucatán. | 10/ENERO/2023 |
|---|---------------|

para proceder a su descarga; acuerdo que para fines demostrativos se inserta a continuación:

ACUERDO

PRIMERO. Los dos periodos vacacionales correspondientes al ejercicio 2023, consisten en diez días hábiles por semestre, mismos que se disfrutarán de la siguiente forma:

Página 1 de 4

Este acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno de fecha 10 de enero de 2023, ratificada en el acta marcada con el número 001/2023.



Las vacaciones se disfrutarán de manera conjunta por el personal del Inaip Yucatán, en dos periodos mismos que a continuación se detallan:

- 1.- El primer periodo vacacional se disfrutará del día 24 de julio al 04 de agosto de 2023.
- 2.- El segundo periodo vacacional se disfrutará del 21 de diciembre del 2023 al 05 de enero del año 2024.

En virtud de lo anterior, durante el transcurso de los dos periodos comprendidos del 24 de julio al 04 de agosto de 2023 y del 21 de diciembre del 2023 al 05 de enero del año 2024, quedarán suspendidos todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos del propio Instituto, reanudándose los mismos el lunes 07 de agosto de 2023 y lunes 08 de enero de 2024, respectivamente.

SEGUNDO. Se autorizan los siguientes días inhábiles para el ejercicio 2023:

| | |
|------------------------|--|
| Lunes 06 de febrero | Comemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Lunes 20 de marzo | Comemoración del Aniversario del Natalicio de Benito Juárez García. |
| Lunes 01 de mayo | Día del Trabajo. |
| Viernes 05 de mayo | Aniversario de la Batalla de Puebla. |
| Lunes 5 de junio | Comemoración del 4 de junio, aniversario de la entrada en vigor en el Estado de Yucatán de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. |
| Lunes 20 de noviembre | Comemoración del Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana. |
| Lunes 25 de diciembre | Navidad. |
| Lunes 01 de enero 2024 | Año Nuevo. |

Días inhábiles del instituto por respeto a las tradiciones y costumbres populares

| | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| Lunes 20 y martes 21 de febrero | Lunes y martes de carnaval |
| Del lunes 03 al viernes 07 de abril | Semana Santa |
| Miércoles 01 y jueves 02 de noviembre | Todos los Santos y Fieles Difuntos |

Página 2 de 4

Este acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Pleno de fecha 10 de enero de 2023, ratificada en el acta marcada con el número 001/2023.

Cuando en la especie, se observa que el recurrente el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, interpuso ante este Órgano Garante, el recurso de revisión asignado con el número de expediente 866/2023, transcurriendo desde el último día que tenía para interponer el correspondiente recurso de revisión, a saber: **diecinueve de junio de dos mil veintitrés a la fecha en que interpuso el presente recurso de revisión (diecinueve de septiembre del propio año)**, cincuenta y siete días hábiles, esto, descontado los días 24 y 25 de junio; 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de julio; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de agosto; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de septiembre, todos del año en curso, por ser sábados y domingos, así como los diversos, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de julio; 1, 2, 3 y 4 de agosto, todos del presente año, por ser días inhábiles para el Instituto, acorde al Acuerdo por el que se establecen los días inhábiles y periodos vacacionales para el año dos mil veintitrés de este Organismo Autónomo, ya descrito con anterioridad.

De lo anterior, se puede advertir que al haber sido presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa, en fecha **diecinueve de septiembre del año en cita**, resulta indiscutible que el particular **excedió del plazo de quince días hábiles** para interponer el referido medio de impugnación; **por lo tanto, se desprende que el acto reclamado por la parte recurrente es extemporáneo por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en los numerales 82 y 142 de la Ley Estatal y la Ley General, respectivamente, en materia de transparencia, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.**

Consecuentemente, la conducta del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al haber sido formulado el recurso de revisión que nos compete por parte del particular contra un acto de autoridad, fuera del tiempo legal, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”

Así, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que las resoluciones de este Organismo Garante pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 155 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ello se deben cumplir con los siguientes elementos:

a) Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y

b) Que se actualice alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral 155 de la Ley General de la Materia.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción I del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ

ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva, **se Sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586923000037, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

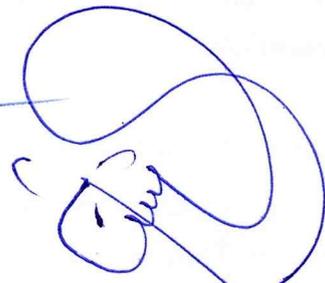
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM